

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000785)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 21 de mayo del 2009, el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, celebró un Contrato de Concesión con el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 135.58914 Hectáreas, ubicado en el Municipio de LABATECA, departamento de Norte de Santander, con una duración de treinta (30) años, dicho contrato fue registrado en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° 003623 de fecha 27 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Minería, resolvió DECLARAR perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N° GCG-152 a favor de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S) con Nit N° 0900435520-0, la citada resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 8 de enero de 2014.

Mediante Resolución GSC-000188 del 20 de marzo del 2018, se concedió la suspensión de obligaciones Contractuales, dentro del título Minero No. GCG-152, por el término de un (1) año, contado a partir del 6 de febrero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio de 2020.

Mediante Resolución GSC-00238 del 28 de marzo de 2019 se concedió la suspensión de obligaciones Contractuales, dentro del título Minero No. GCG-152, por el término de un (1) año, contado a partir del 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio de 2020.

El día 28 de febrero de 2020, mediante escrito de radicado N° 20209070440902, el señor JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO, en calidad de subgerente de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S), manifestó:

“Como es de su conocimiento, el contrato de concesión No. GCG - 152, ubicado en la vereda Canchica - Chona del Municipio de Labeteca, inicio el proceso para el trámite de la Licencia Ambiental desde el 30 de abril de 2013 ante la autoridad competente CORPONOR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la duración de los trámites administrativos, y la imposibilidad técnica, ambiental y jurídica para realizar actividades propias de la minería contempladas en el proyecto en mención, muy comedidamente y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito se autorice la prórroga de la suspensión de obligaciones del título minero en mención por el término de un (1) año, otorgada inicialmente bajo la Resolución GSC 000188 del 20 de marzo del 2018, por un periodo de 6 de febrero del 2018 al 5 de febrero del 2019, prorrogada con la Resolución GSC 00238 del 28 de marzo de 2019, por un periodo de 19 de febrero de 2019 al 19 de febrero de 2020, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que existen circunstancias externas, inevitables que impide que el concesionario minero de inicio a las labores de construcción y montaje y seguidamente la explotación, tiempo en el cual se espera obtener de parte de las Autoridades Competentes la obtención de la viabilidad Ambiental al proyecto minero No. GCG - 152.

Mi petición la fundamento en lo consagrado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 que al tenor dice lo siguiente:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GCG-152**, se tiene que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2020, bajo el Radicado N° 20209070440902 el subgerente de la sociedad titular, señor JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO, presentó solicitud para prórroga de la suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución GSC 000238 del 28 de marzo del 2019, cuyo periodo está comprendido entre el día 19 de febrero del 2019 al 19 de febrero del 2020; No obstante, la solicitud objeto de este acto administrativo se encuentra por fuera del periodo antes descrito, razón por la cual se atenderá como una solicitud de suspensión y no como prórroga.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad"

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la sociedad titular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado **el caso fortuito**, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra inequívocamente que son acontecimientos provenientes del hombre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) y analizando la existencia de los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora; De lo cual se infiere como argumento principal del titular minero, la demora injustificada de la autoridad ambiental en el estudio del trámite de la Licencia Ambiental del proyecto minero.

Cierto es, que el titular ha sido diligente con los trámites que corresponden para la obtención de la licencia ambiental, tal y como se logra apreciar en el expediente minero en comento, han sido allegadas las pruebas que permiten establecer las circunstancias de tiempo, que han generado una demora en la expedición de la licencia ambiental; se determina claramente que el titular lleva más de cinco (5) años esperando una respuesta de la autoridad ambiental (configurándose la imprevisibilidad). Situación jurídica que, a todas luces, pone al contratista en una inactividad justificada, por cuanto no se tiene el instrumento ambiental que permita ejecutar la explotación del recurso Minero otorgado.

Por lo anterior, la Autoridad Minera considera procedente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. GCG-152, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año, comprendido desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021

Así mismo, se le informa al titular del contrato minero N°GCG-152, que una vez se cumpla el término de la suspensión temporal de obligaciones para la vigencia (28-02-2020 – 28-02-2021), sin que medie nueva solicitud, se deberá retomar contractualmente la concesión, junto con las obligaciones que se generen y sean de estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER a la sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, MIESCO S.A.S.**, en calidad de titular del contrato de concesión **N°GCG-152**, la Suspensión Temporal de Obligaciones mineras, por el término de UN (1) año, contado a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, lo anterior según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato minero **N° GCG-152**, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el veintiocho (28) de febrero de 2020 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones contractuales no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. GCG-152, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en el área permitida en la etapa respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GCG-152 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad titular del contrato de concesión No. GCG-152, que debe mantener La Póliza Minero Ambiental Vigente, durante el término de suspensión de obligaciones, de lo contrario, se iniciarán los procesos sancionatorios correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto Administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR**, con el objeto de que una vez se resuelva definitivamente el trámite de la Licencia Ambiental del contrato de concesión de la referencia, se le informe a la Agencia Nacional de Minería y de esta manera proceder conforme a nuestra competencia y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a la Sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S)**, a través de su Representante legal o quien a haga sus veces, de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexandra Arias, Abogada PARCOJ
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219070482051

San José de Cúcuta, 22-01-2021 16:07 PM

Señor (a) (es):

MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.

Email: miesco.contabilidad@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3212972195

Dirección: Centro Comercial Bolívar Local C-29

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. EXP. GCG-152 RESOLUCIÓN GSC 00785

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GCG-152 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000785** del 26 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 2020907104120901 de fecha 04 de diciembre del 2020; se conminó a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL**



Radicado ANM No: 20219070482051

CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000785** del 26 de noviembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000785

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:28 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

472

El servicio de **envíos**
de Colombia

[illegible]

29 ENE 2021

Enviados a A.M. 905 202 517 60. PC 0.95 A 98
Enviados a A.M. 905 202 517 60. PC 0.95 A 98

472

Bambante

Dietary intake

Ranking from front:
 Director: JAMES J. COOPER
 Chief: JAMES J. COOPER
 Department: JAMES J. COOPER
 California: JAMES J. COOPER

Nombre: Eusebio Serna
Dirección: Calle 10, No. 100
Ciudad: Bogotá
Departamento: Bogotá

Nombre / Name:

Ann Wella

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

2021907048205

Nombre / Name:

MINERALES DEL EPIE COLOMBIANO SAS-MERCO SAS

Dirección / Address: GENIPO
COMERCIAL BOLIVAR
LOCAL C29

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

WCW1A

INISANTAR

País / Country:

Teléfono / Phone:



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC